**TOMO CLXII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-**
**REGISTRO Nº 10.134**
**FOLIO Nº 022/025**
**PROT. ELECT. JR101 281I.261**
Río Gallegos, 20 de julio de 2026.-

**Y VISTOS**:

La presente causa caratulada: **"C.R.A. S/Homicidio", Expte. Nº C-17.180/25 - Apelación/Causa JR Nº 10226/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

**RESULTA**:

Que a fs. 12/16vta., del presente incidente, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de Puerto San Julián, quien en el punto 1) ordenó rechazar la solicitud de sobreseimiento impetrada por la Defensa Pública Oficial del imputado R.A.C..

Que a fs. 19/20 del presente incidente, la defensa oficial apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 26 sostuvo el recurso y en la oportunidad prevista por el art. 437 del CPP, no efectuó presentación alguna.

Quedan en consecuencia los presentes en condiciones para ser resueltos,

**Y CONSIDERANDO**:

I) Que a continuación se abordarán cada uno de los agravios respetando el orden propuesto por la defensa.

1.- De la arbitrariedad en la valoración de la prueba producida: En primer lugar se agravia la defensa alegando que la resolución incurre en una valoración parcial y contradictoria de la prueba incorporada con posterioridad al auto de procesamiento.

Insiste -con sustento en prueba científica-, en que al momento del hecho su asistido presentaba una alcoholemia estimada de aproximadamente 2,75 g/l, extremo corroborado por la ampliación pericial toxicológica de fs. 219/220.

Asevera que en esas condiciones el imputado detentaba una afectación severa de las facultades de comprensión y

autodeterminación exigidas por el art. 34 inc. 1º del CP.

Concretamente se agravia de la reconstrucción retrospectiva toxicológica efectuada por el a quo, ya que la circunstancia que la estimación no pueda afirmarse con exactitud no autoriza a desecharla sin más, menos aún cuando constituye el único mecanismo válido científicamente para reconstruir el estado etílico de su asistido al momento del hecho.

Es por ello que se agravia que el Magistrado se apoye únicamente en las pruebas que sustentan la hipótesis incriminante, descartando la inimputabilidad porque el imputado habría comprendido sus actos al haberse entregado a las autoridades.

Pues bien, el agravio esgrimido por la defensa técnica respecto de la valoración de la prueba y la supuesta inimputabilidad de su asistido al momento del hecho será desestimado.

En primer lugar, cabe recordar que la inimputabilidad no se presume, sino que reviste un carácter excepcional y requiere una acreditación fehaciente en el caso concreto.

Nuestra legislación penal de fondo no contempla la llamada "imputabilidad disminuida" o "semi-imputabilidad"; por ende, el imputable disminuido sigue siendo plenamente responsable a menos que se demuestre que atravesó por un verdadero estado de inconsciencia que anuló por completo sus facultades cognitivas y volitivas.

En segundo lugar, la mera presunción o estimación retrospectiva de la ingesta de alcohol (incluso cuando arroje una proyección de 2,75 g/l) no resulta suficiente por sí sola para hacer aplicable la eximente prevista en el artículo 34, inciso 1º del Código Penal. Lo jurídicamente relevante para la procedencia de esta causal exculpatoria es que la sustancia haya producido de manera efectiva una perturbación de tal entidad que generara la

GABRIELA VAZQUEZ PAZ
Jefa de Despacho Ad. Secretaria
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial

imposibilidad real de comprender la criminalidad de los actos o de dirigir las acciones al momento exacto del suceso.

En el caso bajo estudio, las circunstancias fácticas del evento permiten colegir, en principio, que el sensorio y la capacidad de autodeterminación del causante no se encontraban anulados.

Del estudio del legajo, concordamos con el Sr. Juez de grado en que la decisión no solamente se sustenta en la circunstancia que posterior a ingerir bebidas alcohólicas y discutir con la víctima, el imputado lo habría agredido físicamente con un cuchillo provocándole las lesiones que provocaran la muerte de N.O., haciéndose presente en la división Comisaría Seccional Primera de Pto. S.J., entregándose y entregando voluntariamente el cuchillo –secuestrado en autos- (dando la noticia criminis), sino que además lo convalidan el certificado médico de fs. 03 –del que surge, en lo que importa, que el imputado hablaba con fluidez, se mantenía en pie, estaba ubicado en tiempo y espacio, y que colaboraba con el interrogatorio con actitud calmada-, y la pericia psicológica psiquiátrica de fs. 227/228 –que concluye que sin perjuicio de los efectos del alcohol ingerido previo al hecho, el incuso actuó con auto comprensión del acto llevado adelante-.

Es por ello que se comparte la conclusión a la que arriba la Instrucción, en cuanto que la pericia de fs. 219/220 no reviste entidad para conmover el razonamiento sano y critico oportunamente adoptado al tiempo de resolver el auto de procesamiento, tratándose de un cálculo teórico y aproximado.

La jurisprudencia pacífica señala que para que se configure la eximente de ebriedad, la persona debe hallarse en un estado de perturbación tan profundo que le impida el control mínimo de su conducta. Contrariamente a ello, el despliegue del encartado posterior al hecho -consistente en presentarse voluntariamente ante la seccional policial para entregarse-, exige y demuestra una indudable coordinación psicomotriz, ubicación en tiempo y espacio, y

lucidez suficiente para discernir la naturaleza de sus actos y asumir las consecuencias del injusto cometido.

Resulta oportuno traer a colación el estándar jurisprudencial según el cual: *"...Si, pese a la intoxicación bajo la que se encontraba, el sujeto activo mantuvo un comportamiento adecuado al manejo de las relaciones causales necesarias para el logro de los fines delictivos y de su posterior impunidad, pudiendo comprender su comportamiento y dirigirse de igual manera, la inconsciencia alegada no era de grado suficiente como para conformar un estado de inimputabilidad..."*. (C. Nac. Crim. yCorr., Sala de feria, 21/11/1999, `Arco González, Edgardo´, citado en autos caratulados: "A.C. S/ Amenazas Calificadas" - Expte. Nº 77589/24-Apelación Nº 9512/25, que oportunamente tramitaron ante esta Alzada).

El acto reflexivo de entregarse a las autoridades inmediatamente después de cometer el homicidio es incompatible con la anulación de la conciencia que requiere la ley penal para exculpar de responsabilidad. (Confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII; 15/10/2010; M., R. G.; DJ 09/12/2010, 91 Supl. Penal 2010 (diciembre), 63 LA LEY 2010-F, 599 Supl. Penal 2011 (febrero), 32; TR LALEY AR/JUR/62461/2010, citado en autos caratulados: "L.L. S/ TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO" Expte. Nº 30069/24, Apelación Nº 9554/25).

Finalmente, yerra la parte recurrente al proponer un análisis fraccionado y aislado de la prueba pericial toxicológica de fojas 219/220, intentando desvincularla del resto de los elementos del sumario. La valoración de la prueba en las resoluciones judiciales debe reposar en el análisis conjunto, armónico y concatenado de las pruebas, indicios y presunciones reunidos, y no en su tratamiento fragmentario. El examen integrado de la alcoholemia junto con el comportamiento lúcido posterior del imputado descartaría de plano el estado de inconsciencia alegado, por lo que corresponde confirmar el

GABRIELA RENEE PHILLPOTT
Jefa de Despacho A/C Secretaria
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial

auto de procesamiento en crisis en su totalidad.

2.- De la omisión de tratamiento adecuado del pedido subsidiario de producción de prueba. Nulidad: En segundo lugar se agravia la defensa en tanto la resolución recurrida omite expedirse de manera fundada respecto de la medida de prueba solicitada subsidiariamente, consistente en la ampliación de la pericial del art. 71 del CPP, a los efectos que los peritos se expidan concretamente sobre el extremo de la concentración del alcohol en sangre y si esta situación puede ser compatible con una alteración morbosa de la consciencia. Ello afectaría el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

El agravio subsidiario de la defensa orientado a cuestionar la supuesta omisión de pronunciamiento sobre la ampliación de la pericial médica (art. 71 del CPP) -con el fin de que los expertos informen sobre la compatibilidad de la concentración de alcohol con una alteración morbosa de la consciencia- será desestimado.

En primer lugar, esta Alzada ha sostenido de manera constante que la evaluación de la pertinencia y utilidad de las medidas de prueba, así como el momento y la oportunidad de su producción, son facultades discrecionales del magistrado instructor. (Criterio sostenido en autos caratulados: "INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: A.J. S/ LESIONES AGRAVADAS" Expte. Nº I-76087/23, Apelación Nº 9337/24, tomando en cuenta el antecedente nacional de la CNPE; Sala A; 29/09/2022; P. G., D. A. s. Recurso de queja en: U. L. S.A. y otro s. Legajo de investigación; Rubinzal Online; RC J 6203/22).

En la etapa de instrucción, el juez de la causa no se encuentra obligado a producir todas las diligencias solicitadas por las partes, sino únicamente aquellas que considere conducentes para el descubrimiento de la verdad y la comprobación del hecho delictivo.

En segundo lugar, la falta de sustanciación en

esta etapa de la ampliación pericial solicitada no vulnera el derecho de defensa en juicio ni el debido proceso, en tanto no genera un perjuicio irreparable. Dado que el auto de procesamiento constituye un juicio provisional de mera probabilidad y no requiere certeza apodíctica, este tipo de planteos complejos sobre la alteración de la consciencia -que no surgen de las constancias objetivas inmediatas de la causa-, pueden ser eventualmente introducidos, propuestos y debatidos en la etapa de juicio, que es el ámbito que ofrece mayor espacio para el debate y amplitud probatoria.

Por otra parte, la procedencia de la eximente de inimputabilidad por alteración de la consciencia (art. 34, inc. 1° del Código Penal) reviste un carácter estrictamente excepcional y requiere una acreditación fehaciente en el caso concreto. El mero cálculo retrospectivo o la presunción de una elevada ingesta de alcohol no bastan para configurar la causal exculpatoria si el comportamiento real del encartado demuestra lucidez.

En el caso bajo estudio, el despliegue del imputado inmediatamente posterior al hecho -consistente en presentarse voluntariamente en la seccional policial para entregarse-, exige y demuestra una indudable coordinación psicomotriz y plena orientación temporo-espacial, resultando incompatible con una intoxicación de tal entidad que anule su capacidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones. Por ello, resulta ajustado a derecho que el magistrado de grado haya considerado innecesario dilatar la instrucción con medidas de prueba que no logran conmover el juicio de probabilidad alcanzado.

En consecuencia, al no verificarse una situación de indefensión real ni una afectación sustancial a las garantías de la defensa en juicio de la que goza el imputado, se rechaza la nulidad pretendida y rechazaremos de plano la pretendida nulidad y, en consecuencia, confirmaremos íntegramente el resolutorio apelado.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron

GABRIELA RENEE PHILLPOTT
Jefa de Despacho A/C Secretaria
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial

únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos.

III) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO**:

**1º)- CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 12/16 y vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

**2º)- REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante sne.

**3º)-** Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.

**4º)-** Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

Dr. NELSON A. SÁNCHEZ
JUEZ DE RECURSOS
Primera Circunscripción Judicial

ANTE MI:
(AIG)

GABRIELA RENEE PHILLPOTT
Jefa de Despacho
A/C SECRETARIA
Juez de Recursos 1ª Circ. Judicial